Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: John Paul Stroup
DEMANDADA: Liliana Andrea Ospina Román
RADICADO: 5001-31-10-011-2022-00122-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 146
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

El señor John Paul Stroup, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda "Verbal Sumaria" de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra de la señora Liliana Andrea Ospina Román, mayor de edad y domiciliada en esta urbe.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**…El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".**

3) La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad y la Privación del ejercicio de la Patria Potestad son dos temas distintos, fundamentados en causales meritorias diferentes, conforme se deriva claramente de los artículos 310 y 315 CC.

Así las cosas, deberá clarificar el tipo de proceso y la causal correspondiente y, en consecuencia, edificarla sobre hechos ligados a la misma, que guarden correspondencia única y exclusivamente con la causal alegada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 82 CGP.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo contenido en el artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Andrés Felipe Martínez Arredondo con TP 345.286 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
583575eefaaa22e7b340d9c748526694058173763db7e164aeaccf56c5186edb
Documento generado en 15/03/2022 10:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica